



ESTADO DE GUANAJUATO



33

ACTUACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 190/10-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 12 doce días del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 190/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta remitida en fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00233810, presentada el día 18 dieciocho de Junio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----



RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 18 dieciocho de Junio de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, bajo el número de folio 002338110, en la cual solicitó: - - - - -

*... ()
PRIMERO.- Solicito tenga a bien entregarme certificación del punto dentro del acta de sesión del H. Ayuntamiento donde se haya acordado lo referente al escrito recibido en fecha 14 catorce de junio de 2010 en la secretaría del H. Ayuntamiento suscrito por dirigido al H. Ayuntamiento.
SEGUNDO.- De no haberse tocado el asunto referente a dicho escrito favor de informarme por qué no se realizó.*

SEGUNDO. El día 07 de Julio de 2010 dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando anterior, la cual hizo del conocimiento del solicitante vía Infomex-Guanajuato, el día 12 doce del mismo mes y año, y por economía procesal se da aquí por reproducida en su integridad y se analizará en el considerando correspondiente de esta resolución. - - -

TERCERO. El día 13 trece de Julio de 2010 dos mil diez, la ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



ESTADO DE GUANAJUATO



25

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

CUARTO. En fecha 16 dieciséis de Julio de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **190/10-RII.-**

QUINTO.- El día 16 dieciséis de Julio de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificado en el correo electrónico **XXXXXXXXXXXX@XXXXXX.GOV.MX**, señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 16 dieciséis de Julio del año en curso. - - - - -

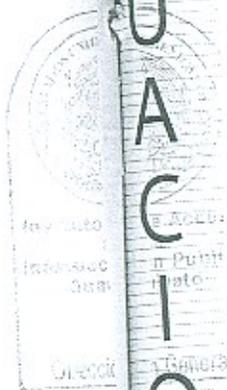
SEXTO.- El 19 diecinueve de Julio de 2010 dos mil diez, mediante oficio número **IACIP/SA/SA/DG/495/2010**, fechado el 16 dieciséis del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-



SEPTIMO.- En fecha 18 dieciocho de Agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo parcialmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 16 dieciséis de Julio del año en curso, al rendir en forma mas no en tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

OCTAVO.- Derivado de que en el informe justificado ya mencionadõ en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar una segunda respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, por lo que se acordó darle vista de ello a la ahora quejosa, en el mismo Auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera en el término legal de 3 tres días; la impugnante dio respuesta de la vista que se menciona el día 23 veintitrés del mismo mes y año, mediante correo electrónico; desprendiéndose del texto de la contestación de la vista, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó mediante Auto de fecha 25 veinticinco de Agosto del año en curso, la continuación de la presente instancia en la etapa procesal

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

correspondiente en el mismo auto en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----



SEGUNDO.- La recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acreditó la personalidad con la que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



56

7

ACTUALIZACIONES

para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 12 doce de Agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto



de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose

ACTUACIONES



ESTADO DE GU

que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. --

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos



generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a

ACTUALIZACIONES





ACTUACIONES

los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión



133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Minam Corte Gómez. Registro No. 170998
 Localización:
 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada.
 Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número 1/10.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----



"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Agullar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme,

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

"...()

PRIMERO.- Solicito tenga a bien entregarme certificación del punto dentro del acta de sesión del H. Ayuntamiento donde se haya acordado lo referente al escrito recibido en fecha 14 catorce de junio de 2010 en la secretaria del H. Ayuntamiento suscrito por I Ayuntamiento. dirigido al H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- De no haberse tocado el asunto referente a dicho escrito favor de informarme por qué no se realizó.

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la

ACTUALIZACIONES



información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: - - - - -

"...Es de mi conocimiento que se celebró sesión el día viernes 18 de junio de 2010, y posiblemente de no ser en esa sesión por el tipo de asunto haya convocado el Secretario a sesión extraordinaria entre el 14 y 17 de junio de 2010.

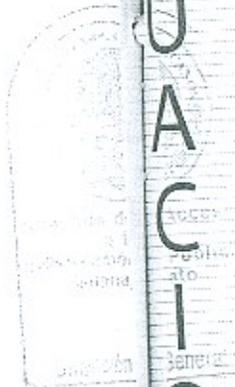
Por lo anterior anexo oficio de contestación a cada uno de los puntos mencionados en su solicitud, asunto que fue turnado a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Así mismo, en el oficio que se menciona en la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso combatida, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso mencionada, en su parte conducente, dice: - - - - -

"...En contestación a su Oficio no. UAIP-302/10 recibido el día 23 de Junio del presente año, por este conducto informo a Usted en relación al punto Primero no es posible entregar certificación de lo que solicita, pues el escrito en mención no se trató en Sesión de Ayuntamiento. En relación al punto Segundo se le informa al interesado que este H. Ayuntamiento no es competente para resolver el escrito en mención dejando a salvo sus derechos para que lo presente ante autoridades correspondientes..."

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este inciso y es el acto recurrido en el

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

presente recurso, la cual al ser formulada por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución.-----

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó:-----

"...Toda vez que la suscrita ha sido notificada de la respuesta a mi solicitud VIA INFOMEX de fecha 16 de junio de 2010 número 0233810 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para entregármese por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente determina inexistente la información sin realizar una revisión exhaustiva mas aun sin solicitarle al H. Ayuntamiento superior jerárquico, confirme la inexistencia de dicha información y confirme el actuar del Secretario del H. Ayuntamiento..."

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto



ACTUACIONES

obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. - - -

4.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

... Por lo anterior, le informo se envió respuesta vía correo electrónico a la interesada el día de hoy 12 de agosto del año en curso. De los cuales adjunto al presente.

Al informe justificado que se menciona a supra líneas, se glosaron las siguientes constancias: -----

a).- La respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida, en fecha 12 de Agosto de 2010, dirigida a la ciudadana _____ que en lo que interesa, señala: *"le informo que su solicitud fue turnada nuevamente a la Secretaria del H. Ayuntamiento, mediante oficio UAIP-302/10, dónde me informan que el asunto mencionado no se trató en sesión por lo que adjunto nuevamente respuesta a lo solicitado. Asimismo su petición se canalizó al H. Ayuntamiento con num. De oficio UAIP-452/10, por lo que anexo contestación...Una vez realizado todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con la atribución que le corresponde a esta Unidad, conforme lo señala en el artículo 36 y en su*



ACTUACIONES

fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo anterior le informo que no es posible entregar lo requerido...". -----

b).- La carátula de envío de correo electrónico por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, al correo electrónico -----

c).- El memorándum sin número, que suscribe el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en fecha 10 diez de Agosto de 2010 dos mil diez. -----

d).- Escrito dirigido a la Licenciada María Eugenia García Oliveros, que suscribe el Síndico del Ayuntamiento, Licenciado Manuel Bautista González, el día 10 diez de Agosto de 2010 dos mil diez. -----

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los

cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la



cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que es infundado e inoperante el agravio que se deriva del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana al encontrarse la conducta desplegada por el sujeto obligado, objeto de la presente instancia, consistente en la respuesta remitida por la responsable, en fecha 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, a la solicitud presentada bajo el folio 00233810, el día 18 dieciocho de Junio de 2010 dos mil diez, apegada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

A fin de resolver el presente Recurso de Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana ----- en fecha 18 dieciocho de Junio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo cual es relativo a:

1).- OBTENER COPIA CERTIFICADA DE UNA PARTE DEL ACTA DE SESION DE AYUNTAMIENTO, EN DONDE SE HAYA ACORDADO LO REFERENTE AL ESCRITO SUSCRITO POR ELLA MISMA Y RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, EN FECHA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2010 DOS MIL



DIEZ, y 2).- EN CASO DE NO HABERSE TOCADO EL ASUNTO QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE INFORME A LA SOLICITANTE POR QUÉ NO SE REALIZÓ. -----

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que la información peticionada en el primer punto de la solicitud objeto de la presente instancia, relativa a: OBTENER COPIA CERTIFICADA DE UNA PARTE DEL ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO, QUE SE MENCIONA LÍNEAS ARRIBA, a modo de ver de quien resuelve, resulta, como regla general, que dicha información es pública en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería su entrega, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante; además que dicha información peticionada le implica al sujeto obligado el deber de publicarla de oficio a través de los medios disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 diez, fracción

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

XVIII décima octava del Ordenamiento en cita, que en lo conducente, dice: -----

"Artículo 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

...XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados obligados por esta Ley..."

Así mismo, de acuerdo en lo dispuesto en los numerales 55 cincuenta y cinco y 59 cincuenta y nueve de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y como regla general, las sesiones de los ayuntamientos serán públicas con excepción de aquellas que sean materia de sesión secreta. Así, los artículos de la Ley Orgánica Municipal antes mencionados, textualmente establecen: -----

"Artículo 55.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas que señale esta Ley y preferentemente en horario diurno.

Las sesiones del ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, debiendo presidirlas el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates, el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida, se terminará la misma.

Artículo 59.- Son materia de sesión secreta:

I.- Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del Municipio;



II.- Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

III.- Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento...".

Por lo que, en caso de que el contenido del escrito que la propia solicitante menciona no encuadre en los supuestos que se señalan en los artículos que se transcriben a supra líneas; y el sujeto obligado declare la existencia de tal documento en posesión del mismo, procede la entrega de la información. -----

b).- En cuanto a lo solicitado en segundo orden, relativo a: EN CASO DE NO HABERSE TOCADO EL ASUNTO QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE INFORME A LA SOLICITANTE POR QUÉ NO SE REALIZÓ; resulta que tal información no es pública en los mismos términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que tal información no es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, respecto a un hecho claro y preciso ya consumado y que obre en alguno de los medios señalados, en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en este caso lo es el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato; por lo que no procede la entrega de la misma, al ser

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



69

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

inexistente, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones jurídicas: - - - - -

El artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando en la fracción IV cuarta del artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado a los Ayuntamientos; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley**; así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido. Así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre un cuestionamiento de un hecho incierto, efectuado por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, relativo a por qué



no se trató el asunto que se refiere en el escrito que presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, en fecha 14 catorce de Junio de 2010 dos mil diez, en su caso; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya descrito líneas arriba, que la solicitud de información objeto de la presente instancia, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es decir, dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, por lo tanto la solicitud de información , debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

peticionado por el ahora quejoso, resulta así, hecho probado para quien esto resuelve, que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que es un cuestionamiento sobre una situación hipotética, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debe decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en el acto recurrido. -----

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana [redacted] del mismo se dilucida, que la ahora recurrente hace mención que la Unidad de Acceso que nos incumbe, niega con su respuesta la información pública que solicitó, al determinar que es inexistente, aunado a la presentación del informe justificado por parte del sujeto obligado, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de



Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

Por lo que, al efectuar una confronta de datos proporcionados por las partes, resulta un hecho probado que a la solicitud de información que se menciona a supra líneas, presentada por la hoy impugnante, el sujeto obligado obsequió la siguiente respuesta: "...ANEXO OFICIO DE CONTESTACIÓN A CADA UNO DE LOS PUNTOS MENCIONADOS EN SU SOLICITUD..."; así mismo, en el oficio que acompaña su respuesta, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en su parte conducente, dice: "EN RELACIÓN AL PUNTO PRIMERO NO ES POSIBLE ENTREGAR CERTIFICACIÓN DE LO QUE SOLICITA, PUES EL ESCRITO EN MENCIÓN NO SE TRATÓ EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO. EN RELACIÓN AL PUNTO SEGUNDO SE LE INFORMA AL INTERESADO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL ESCRITO EN MENCIÓN, DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LO PRESENTE ANTE AUTORIDADES CORRESPONDIENTES..." -----

Del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en fecha 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, y dada a conocer a la solicitante el día 12 doce del mismo mes y año, materia de la litis en esta instancia, a

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

modo de ver de quien resuelve, resulta acorde a lo peticionado por aquella. Esto es, respecto a la información solicitada, relativa a obtener copia certificada de una parte del acta de sesión del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en donde se haya acordado lo referente al escrito suscrito por la hoy impugnante y recibido en la Secretaria de ese Ayuntamiento, en fecha 14 catorce de Junio de 2010 dos mil diez; el sujeto obligado le hizo saber a la peticionaria, que dicha información era inexistente, en razón de que el escrito que la misma menciona no se trató en Sesión de Ayuntamiento; así mismo, con respecto a lo solicitado en segundo orden, acerca de que se le informara a la peticionaria, en caso de no haberse tocado el asunto que se menciona en punto anterior, por que no se realizó; el sujeto obligado le hizo el señalamiento que el Ayuntamiento no es competente para resolver el escrito presentado por la recurrente y con base en esto, se determinó la inexistencia de dicha información, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera; **por lo que tal respuesta resulta apegada a los lineamientos establecido en la ley de la materia e inoperante el agravio que pretende hacer valer la recurrente.** -----

Por otro lado, del escrito de informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se desprende que a la solicitud de acceso a la información



presentada por el ciudadana

el día 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez, que se menciona a supra líneas, la Unidad responsable emitió una segunda respuesta por motivo del presente Recurso de Inconformidad, el día 12 doce de Agosto de 2010 dos mil diez, respuesta que en su parte conducente, dice: "le informo que su solicitud fue turnada nuevamente a la Secretaría del H. Ayuntamiento mediante oficio UAIP-302/10, donde me informan que el asunto mencionado no se trató en sesión, por lo que adjunto nuevamente respuesta a lo solicitado. Asimismo su petición se canalizó al H. Ayuntamiento con núm. De oficio UAIP.452/10, por lo que anexo contestación... Una vez realizado todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con la atribución que le corresponde a ésta Unidad, conforme lo señala en el artículo 36 y en su fracción V de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo anterior le informo que no es posible entregar lo requerido..." -----

Ante esto, se ordenó por parte de esta autoridad, dar vista a la recurrente, quien al dar contestación, dijo: "...En relación a la que pretende ser la respuesta a la solicitud número de folio 233810, manifiesto mi inconformidad y solicito que no se le tenga por dando cumplimiento a su obligación de entregar información pública, POR LA ENTREGA EXTEMPORANEA Y

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

NEGACION DE EXISTENCIA DE DICHA INFORMACION. Más aun si partimos de que es un escrito dirigido al H. Ayuntamiento y siendo solamente el H. Ayuntamiento el competente para acordar de forma colegiada su trámite procesal o su incompetencia excediendo aquí sus facultades el Secretario del H. Ayuntamiento al no pasar los documentos dirigidos al H. Ayuntamiento a sesión no existiendo facultad alguna para el Secretario del H. Ayuntamiento para resolver peticiones o escritos a nombre del Órgano Colegiado en este caso el H. Ayuntamiento por lo que con la respuesta de información inexistente del Secretario debió dársele vista al H. Ayuntamiento superior jerárquico a efecto de analizar la existencia o no de dicha información y a través de un acuerdo de sesión determinar lo conducente...". -----

De lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la unidad de acceso responsable, consistente en otorgar una segunda respuesta, es contraria a derecho y esto se menciona con la intención de que el sujeto obligado subsane sus carencias en cuanto a sus atribuciones y obligaciones de la materia, siendo en la primera y única respuesta en la que debe obsequiar la información que es procedente proporcionar, y no pronunciarse nuevamente con otras respuestas no estipuladas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----



Ahora bien, en relación a lo expuesto por la recurrente en el escrito de contestación vista, que se transcribe en forma substancial a supra líneas, cabe señalar a las partes, que el derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6 seis de la ley de la materia, no debe interpretarse en el sentido de permitir al ciudadano que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría lo dispuesto en el artículo 40 del mismo Ordenamiento legal, que reza: ***“Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder”***. Luego entonces, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la contestación que le hizo el Secretario del Ayuntamiento, como su unidad de enlace, que a su vez fue categórico en manifestar que lo peticionado en primer orden por la hoy impugnante, no se había tratado en Sesión del H. Ayuntamiento, por lo que de ahí deviene la inexistencia de la información consistente en obtener copia de una parte de un Acta de Sesión de Ayuntamiento que no se realizó; de igual manera, resulta acreditada la inexistencia de la información que fue peticionada en el segundo punto de la solicitud motor de este proceso, por no ser materia de acceso a la información pública, al no haber sido efectuada en forma clara y precisa sobre un hecho que estuviera en forma

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



73

ACTUALIZACIONES

documentada en posesión del sujeto obligado, por lo que no le causa agravio a la recurrente, la respuesta obsequiada por la Unidad combatida en tales términos; por último, el determinar si el Secretario del Ayuntamiento tiene facultades o no para conocer del escrito que la misma recurrente dice presentó ante el Ayuntamiento, hecho que la impugnante hace también señalamiento en su escrito de contestación de vista, en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado, cabe mencionar que tampoco resulta ser materia de acceso a la información, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 cuatro y 6 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, antes mencionados, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente. - -

Sirve de apoyo para ilustrar lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, aplicado por analogía, que a la letra, dice: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los



órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Ante ese tenor y con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la ley en cita, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, le resulta como verdad jurídica, **EL CONFIRMAR LA RESPUESTA OBSEQUIADA EN FECHA 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, Y REMITIDA A LA CIUDADANA** _____, **EL DÍA 12 DOCE DEL MISMO MES Y AÑO, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**-----

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** la respuesta remitida por vía electrónica a la impugnante, el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. -----

Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el

FE. -----

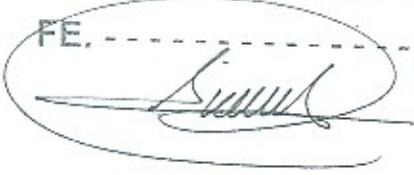
presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la respuesta remitida vía electrónica el 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 0012210 presentada en fecha 18 dieciocho de Junio del año en curso. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en los términos expuestos en el considerando **NOVENO** de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY**

FE. -----




Acc
pu
ante
Ger